

EN LO PRINCIPAL: Interpone querrela criminal por delitos que indica.

PRIMER OTROSÍ: Diligencias.

SEGUNDO OTROSÍ: Forma de Notificación.

TERCER OTROSÍ: Se remitan antecedentes a autoridades que indica para fines legales.

CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

S.J.G de Viña del Mar.

PAULA ARRIAGADA ORTIZ, Licenciada en Derecho, domiciliada para estos efectos en Avenida Marina 414 departamento 41, Viña del Mar, en autos RUC 1800773846-K, a SS. respetuosamente digo:

Que por esta presentación vengo en interponer querrela criminal en contra de don **Marco Antonio Núñez Lozano**, Médico Cirujano, domiciliado en Pasaje la Llavería 1505 casa H, Comuna de Vitacura, Santiago y doña **Luz Carolina Alarcón Aravena**, secretaria, domiciliada en Pedro Montt S/N, Congreso Nacional, por las circunstancias de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- LOS HECHOS.

1.- Con fecha finales de **octubre del año 2017**, comencé una relación amorosa pública con don Marco Antonio Núñez Lozano, en adelante el querrellado, cuando éste fue candidato a Senador por la V Región, ya que yo era jefe de campaña del diputado Rodrigo González Torres, todos miembros del Partido Por la Democracia, en adelante PPD.

2.- Al llevar cinco meses de relación, un conocido del círculo político de la región, me señaló en el mes **abril de 2018**, en el twitter de la querrellada, doña Luz Carolina Alarcón Aravena, subió un mensaje abierta y claramente injurioso en mi contra, que decía: ***“Existirá alguien más maraca, zorra y puta que la Paula Arriagada? No creo, lo he visto todo.”***. Le escribí desde mi domicilio en Viña del Mar, por whatsapp, que si tenía algo que decirme me llamara para poder conversar, que si había tenido una relación con el querrellado, que los reclamos se los hiciera a él, y que no me involucraré en sus enredos y además, que esa acción la dejaba como una mujer despechada y sin dignidad. Agregué, que yo no la conocía, ni tenía idea de su existencia, a lo que sólo me respondió groserías.

3.- Conversé sobre esto con el ahora imputado, y él me señaló que Luz Carolina era secretaria del Congreso, además, amiga de su secretaria, y me señaló que tuvo reiterados e informales encuentros sexuales, con una frecuencia de una vez al mes o cada dos meses, que

nunca pololearon, y que al tomar conocimiento de la relación formal que había entablado con el imputado, se había vuelto loca, y se sentía despechada, y que iba a hablar con ella, para que no me molestara más.

4.- La relación con el querellado continuó, pero el día **29 de abril de 2018**, después de llegar de la casa del imputado en Vitacura, le solicité que borrara un comentario realizado por la Srta. Luz en su instagram, y que la bloqueara, ya que a pesar de que él no la seguía en dicha red social, ella le había comentado en una de sus fotografías, a lo que el querellado accedió de inmediato, eliminando a la querellada y bloqueándola. Tres horas después de estos hechos, la imputada, llegó de manera intempestiva a su domicilio de Santiago, de Vitacura, y en palabras de él “borracha” y “empastillada” que no sabía como echarla, y acto seguido, recibí un mensaje de audio, tratándome con groserías injuriosas y nuevas amenazas, del siguiente tenor: ***“Mira conchetumadre deja de huevarme culiá por que la próxima vez te tiró a la PDI. Estoy con Marco ahora así que deja de huevarme hija de la grandísima puta. ¿me entendiste?. Córdala hueona, córdala porque tengo como cagarte hija de la grandísima puta.”***

5.- Le escribí al imputado por whatsapp, explicándole que así era imposible seguir nuestra relación, que no estaba acostumbrada a interactuar en el ámbito personal con gente del nivel de doña Luz Carolina, y que si él había tenido una relación, no veía razón por qué después de estar cinco meses pololeando conmigo, seguía ella realizando amenazas, injurias escándalos y accediendo al domicilio de quien hasta ese entonces era mi pololo, y tener que aceptar esos tratos de parte de una extraña; razón por la cual, decidí en ese acto terminar la relación que llevábamos con el imputado.

6.- Posteriormente a estos hechos, y sin tener nuevos contactos personales con el querellado, el domingo 13 de mayo del presente año, aproximadamente a las 19 horas, aparece en mi domicilio solicitándome que hablemos, y que lo perdonara, pues no había sabido controlar la situación, que la Sra. Luz le daba miedo, ya que muchas veces había amenazado con suicidarse, me mostró mensajes de whatsapp que así lo corroboraban. Explicó que la rabia de la querellada hacia mí, radicaba en el carácter de pública y formal de la relación entablada conmigo, cosa que jamás acaeció con ella.

7.- Luego continuamos la relación en medio de las elecciones internas del PPD, donde Marco era candidato a Presidente, y yo a la Vice Presidencia Nacional del Partido, a pesar que retomamos la relación, le recalque en varias oportunidades que independiente de los resultados, llegaríamos sentimentalmente hasta ahí, incluso que si perdíamos me retiraría, pues era la última oportunidad que me daba con el PPD.

Incluso cabe señalar, que en más de alguna oportunidad, le sugerí al querellado, que lo mejor que podía hacer era volver y reconocer la relación con la querellada, pues nuestra vuelta era solo momentánea ya que ambos sabíamos que la relación estaba irremediablemente

fracturada. Período en el cual, seguí recibiendo descalificaciones personales de parte de la querellada.

8.- Una semana después de terminado el proceso eleccionario, terminé todo vínculo personal con el querellado, ciclo que concluyó con mi renuncia en el mes de julio del año 2018 al partido.

9.- No obstante lo anterior, el veintinueve de julio de 2018, alrededor de las 10:30 horas, en mi domicilio revisé mi cuenta de instagram, y me percaté que en las sugerencias de usuario, como primera opción, apareció un perfil de una cuenta llamada “**Corderiwis**”, donde sale el imputado don Marco Antonio Núñez, junto a la secretaria imputada doña Luz Carolina Alarcón Aravena. Posteriormente, el martes 31 de julio, a las 11 horas aproximadamente, estando en presencia de dos amigas, y mi “nana”, vimos con estupor que en ese mismo perfil aparecía una fotografía donde aparezco con mi rostro y mi torso desnudo, exhibiéndose mis senos, la cual sacó el imputado en el mes de febrero en su casa de Tunquén, según se vé, mientras nos encontrábamos de vacaciones de verano, y mientras aún era diputado, sin mi permiso y sin que me percatara que lo había hecho. Ahondando en el contexto, si mal no recuerdo, en ese momento él estaba viendo un partido de futbol en la habitación, mientras yo me vestía, ya que veníamos de la playa, momento en que él usaba su whatsapp, por lo que no me percaté ni menos autoricé a sacar esa fotografía, abusando del contexto de intimidad dado por la relación de pareja que manteníamos en ese momento.

10.- El día 1 de agosto de 2018, el perfil de instagram “corderiwis” cambió nombre a “Pobre weona”, con la descripción: “Rota agrandá, para de dar jugo!#megamaraca” Luego cambió a “Aburrete_Fea”, con la descripción “Tu fas la meva vida mes bonica”. Ese perfil de Instagram estuvo como 3 días en línea, publicando diversas fotografías mías con insultos ya no estando en la web. Cuando el perfil cambió a “Aburrete_Fea”, pusieron una foto mía como perfil, en que aparezco con ropa interior en que apareció mi rostro, y esta foto al parecer el imputado la sacó al parecer en Marzo de 2018, no recuerdo hora, en su casa en Vitacura, nuevamente sin mi autorización ni conocimiento con su teléfono celular, mientras supuestamente whatsapiaba. Sólo alcance a capturar algunas de dichas fotos ilegalmente tomadas de mi persona, y que fueron publicadas a través de Instagram. Lo más grave es que dichas fotografías fueron tomadas por el ex Presidente de la Cámara de Diputados, mientras aun ostentaba el cargo de “honorable”.

11.- Como se puede ver, existe un concurso real de delitos de amenazas, el del 161 A inciso 2º, y eventualmente se podría perfeccionar el delito del artículo 4º de la ley 19.223, por la imputada doña Luz Carolina Alarcón Aravena, si hubiere obtenido las fotografías, sin permiso y vulnerando la clave del teléfono del querellado.

Por su parte, el querellado Marco Antonio Nuñez, comete el delito consumado del artículo 161 A, inciso 1º del Código Penal.

II.- EL DERECHO.

Al analizar los tópicos de iure que configuran los ilícitos de relevancia penal objeto de la presente querrela, veremos que satisfacen los requerimientos de toda acción causal típica antijurídica culpable exigible no imputable, y que no se encuentra amparada por una causal de extinción de responsabilidad criminal, que impida condenar y consecuentemente aplicar las penas asignadas en la ley a dichas conductas delictuosas.

1.- TIPICIDAD.

A.- Amenazas.

Art. 296. El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisarios, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

B.- Artículo 4º de la ley 19.223.

Artículo 4º LEY 19.223.- El que maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio. Si quien incurre en estas conductas es el responsable del sistema de información, la pena se aumentará en un grado."

C.- Artículo 161 A del CÓDIGO PENAL.

Art. 161-A. Se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que, en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte,

grave o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grave, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual pena se aplicará a quien difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior.

En caso de ser una misma la persona que los haya obtenido y divulgado, se aplicarán a ésta las penas de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación activa que invisto, emana de mi calidad de víctima directa de los delitos, de acuerdo al artículo 111 inciso 1º del Código Procesal Penal.

3.- PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DEL DELITO.

Como se señaló expresamente en mi declaración ante el Fiscal de la causa con fecha 23 de agosto de 2018, ***el principio de ejecución del delito tuvo lugar en Tunquén, con fecha 14 de abril de 2018***, desde el momento que se captura la fotografía tomada en lugar privado por don Marco Antonio Núñez, y divulgadas posteriormente a través de las redes sociales por la querellada son delitos posteriores en el marco de este proceder un tanto enfermizo de la querellada, y en su caso viene a constituir un tercer delito en este concurso real de ilícitos de carácter y relevancia penal.

De lo anterior, se deduce que el tribunal competente es Juzgado de Garantía de Casablanca, y para investigar es competente el Ministerio Público de la misma ciudad.

4.- ITER CRIMINIS.

Los tres delitos señalados que se habrían cometido por los querellados se encuentran ejecutados en carácter de consumados desde el momento que se despliega toda la actividad delictiva en cada uno de ellos, y producen el efecto lesivo en cada uno de los bienes jurídicos que los tipos penales protegen, es decir, la honra, el derecho a la intimidad y la integridad psíquica y física en la amenaza.

5.- AUTORÍA.

Ambos imputados son autores de los delitos imputados al tenor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pudiendo existir una co-autoría en el delito del artículo 161-A desde el momento que el imputado Núñez, toma la fotografía de manera furtiva sin mi conocimiento y sin mi consentimiento y luego, actúa en calidad de autor inductor respecto de la querrela que actúa como autora material en la difusión de la imagen captada ilegalmente de mi persona y que vulnera mi intimidad al ser difundida por las redes sociales.

6.- AGRAVANTES.

En el alevé actuar del imputado Marco Antonio Núñez, concurren las siguientes agravantes del artículo 12 del Código Penal:

- 1a. Cometer el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.
- 7a. Cometer el delito con abuso de confianza.

En la conducta realizada por la querrellada concurren las siguientes agravantes del artículo 12 del Código Penal:

- 5a. En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.
- 9a. Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

7.- LOS HECHOS DE LOS IMPUTADOS CONSTITUYEN UN ACTO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVENCION DE BELEM DO PARA DE NACIONES UNIDAS, Y POR ENDE, UNA VULNERACION DE DERECHOS HUMANOS INACEPTABLE.

La **CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"** tratado de derechos humanos firmados y ratificados por nuestro país, y que es ley de la república, por ende, surte todos los efectos vinculantes para los Poderes del Estado, personas que son o han sido agentes del Estado, como los querrellados y la civilidad toda, quedan sujetos a sus normas que consagran deberes y derechos, entre los cuales se consagran los siguientes y que son pertinentes al caso sub judice:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En este contexto de vulneración de derechos fundamentales no podemos olvidar que el querellado tuvo un rol clave en la elaboración y aprobación de leyes que muchas veces debían velar por la erradicación de cualquier forma de violencia de género, en particular contra la mujer, y pese a ya no ser legislador ni Presidente de la Cámara de Diputado, no se descarta que opte a cargos de elección popular lo que sería lamentable para el género femenino con estas lamentables conductas tenidas para conmigo como con la otra querellada.

En el caso del Sr. Núñez, quien ha sido alta autoridad política y pública y candidato a cargos de elección popular, lo que no se condice su conducta con este trato vejatorio de una mujer que tuvo el carácter de pololos y fueron parejas, como se deduce del contexto de intimidad en que obtuvo la fotografía ilegalmente obtenida. Y no es menor recordar, que la querellada es funcionaria pública, y que trabaja en un Poder del Estado, lo que igualmente es considerado de suma gravedad y peligrosidad, lo que queda claro con las amenazas de **“tirarle a los tiras”**, en alusión a la Policía de Investigaciones, obviamente en alusión a un delito de tráfico de influencias que pueda eventualmente ejercer sobre personal policial, por contactos mal utilizados, pues ella como mera secretaria del Congreso, no tiene potestad ni mando sobre la Policía de Investigaciones, potestad ilegítima que seguramente derivan de su función pública y contactos, pero que son utilizados para materializar amenazas que constituyen hechos de violencia psicológica inaceptable en quien es **AGENTE DEL ESTADO**, como la querellada, conductas que deben ser sancionadas y proscritas términante y radicalmente.

POR TANTO,

RUEGO A SS. tener por interpuesta querrela criminal en contra de los imputados **MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO**, y **LUZ CAROLINA ALARCÓN ARAVENA**, ambos ya individualizados, solicitando se declare admisible, y se remitan los antecedentes al Ministerio Público para que éste investigue, formalice y acuse a los querrellados, a fin de que se impongan las penas privativas de libertad pertinentes y las accesorias que la ley establece, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que en este acto vengo en solicitar se realicen por el ente persecutor las siguientes diligencias:

- 1.- Se tome declaración a los imputados Marco Antonio Núñez Lozano y Luz Carolina Alarcón Aravena.
- 2.- Se pericien los teléfonos celulares de los imputados querellados Núñez 569 68788922 y Alarcón 569 97085510 y 56935560668, por la brigada del cibercrimen de la Policía de Investigaciones, ordenándose su entrega voluntaria, y en caso contrario su incautación por el personal policial, a fin de constar la existencia de mis fotografías y de descartar la existencia una reiteración de delitos de obtener otras fotografías capturadas ilícitamente y sin mi consentimiento, que puedan ser nuevamente difundidas maliciosamente por los querellados, y como una nueva respuesta indigna en carácter de represalia a la presentación de esta querrela.
- 3.- Solicitar a Instagram la determinación de ip, número telefónico y persona a la cual se asocia la cuenta “Corderiwis” “Pobre Weona” y “Aburrete_Fea” a través de las cuales se difundieron las fotografías íntimas y a whatsapp a fin de obtener las múltiples injurias y amenazas realizadas por la querrela en mi contra; así como las conversaciones entre ambos querellados entre el 14 de abril de 2018 hasta el día de hoy.

POR TANTO,

RUEGO A SS. ordenar dichas diligencias a la brevedad por parte del Ministerio Público y las policías.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en este acto vengo en señalar como forma de notificación la electrónica, solicitando se efectúen al correo javiergomez@gomezreyesyca.cl

POR TANTO,

RUEGO A SS. tener por señalada forma de notificación.

TERCER OTROSÍ: Solicito se remitan copia de la querrela y los antecedentes a la directora del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, (SERNAM) doña Viviana Paredes Mendoza, domiciliada en catedral 1401, piso 3, a fin de que:

- 1.- Tome conocimientos de los hechos objetos de la presente querrela, e informe si concurren actos de violencia de género, por parte de un ex miembro del Poder Ejecutivo y Legislativo.
- 2.- Evalúe la opción de hacerse parte de estos autos, de acuerdo a las obligaciones contraídas por el Estado de Chile en la Convención de Belem Do Para.
- 3.- Se remitan estos antecedentes a don Miguel Landeros, Secretario de la Cámara de Diputados, a fin de que se inicien los procedimientos sumariales por la conducta indebida de esta funcionaria de la Corporación, y vele por la integridad física y psíquica de la víctima, como Poder del estado, que no puede amparar hechos violentos que atentan contra una mujer, en los términos de la convención de Belem Do Para.

CUARTO OTROSÍ: Que en este acto vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ**, domiciliado para estos efectos en Avenida Marina 414 departamento 41, Viña del Mar, a quien otorgó cada una de las facultades de representación contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

RUEGO A SS. tener por designado abogado patrocinante y tener por conferido el poder.